

Córdoba, 16 de abril de 2024

Ref.: Expte N° 0521-048368/2014

Sticker N° 58874205949914.

RESOLUCIÓN N° 600.-

VISTO:

Vienen a consideración del Directorio estas actuaciones a los efectos del tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, por parte de la Cooperativa de Servicios Públicos Almafuerde Ltda., en contra de la Resolución N° **0353/2022** dictada por el Sr. Juez de Faltas Regulatorias del ERSeP. Mediante la misma se dispuso: **ARTÍCULO 1°: SANCIÓNASE a la Cooperativa de Servicios Públicos Almafuerde Ltda., con MULTA por la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) por incumplimiento de los valores permitidos por el MARCO REGULATORIO en relación al parámetro Sulfato.**

Y CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad:

Que, como primera cuestión corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la impugnación efectuada.

a) Que de las constancias de autos se desprende que la presentación ha sido realizada en el término legal previsto al efecto por el art. 83 de la ley de Trámite Administrativo, Ley N° 6658 (Texto Ordenado) y modificatorias. Asimismo, se dan en la especie los requisitos establecidos en el artículo 77 de dicho cuerpo legal.

b) Que, por lo expuesto, corresponde la intervención del Directorio del ERSeP en el presente asunto en ejercicio efectivo del pleno control administrativo sobre la actuación de sus órganos inferiores.

II.- Procedencia:

Que solicita la recurrente en su presentación del Recurso Jerárquico en subsidio del Recurso de Reconsideración obrante en el F.U. N° 429 de autos, que la Resolución ERSeP 0353/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por el Juez de Faltas Regulatorias, se revoque por ser manifiestamente arbitraria y estar viciada de nulidad. Además solicita se suspenda su aplicación mientras se sustancia el presente recurso.

Que en este caso la cuestión planteada resulta de los análisis de: 1) Informes elaborados por el Centro de Investigación y Transparencia en Ingeniería Química Ambiental (CIQA); 2) Informes elaborados por la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Católica de Córdoba; 3) Informe Técnico N° 27/2021 de la Sección de Calidad de la Gerencia de Agua y Saneamiento de este ERSeP de fecha 15 de octubre de 2021.

Que de tales elementos surgen diversas transgresiones al Marco Regulatorio, en relación al parámetro sulfato, y a la RG ERSeP N° 03/2021, por lo que se dicta la Resolución 0353/2022 imponiendo una multa por pesos ciento ochenta mil (\$180.000).

A continuación, como F.U. 430 se interpone Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, donde la cooperativa alega falta de competencia del ERSeP y vicios en la motivación y el procedimiento.

Que, entrando al análisis de los extremos del recurso, corresponde tener presente los argumentos esgrimidos por la quejosa brindándose el tratamiento pertinente, a saber:

Competencia del ERSeP

Extrayendo los fragmentos relevantes en esta sección la recurrente expresa que: *Al respecto, la Cooperativa presta el servicio de agua corriente exclusivamente **dentro del radio o ejido urbano de la Municipalidad de Almafuerde** de conformidad a lo establecido en el artículo 2.3, 6 y el Anexo IV del antes mencionado Contrato de Concesión (...); por lo que la Cooperativa no es una prestadora sujeta a regulación y control del ERSeP.*

Posteriormente, argumenta y solicita: ***La competencia es un elemento esencial del acto administrativo y constituye la primera condición de validez del mismo, por lo tanto al haberse dictado la Resolución N° 0353/2022 excediendo de manera ostensible la competencia de dicho Ente, corresponde que se declare la nulidad del mismo o se revoque por contrario imperio, (...).***

Iniciando la lectura de este primer agravio rápidamente de advierte el yerro interpretativo en el que incurre la cooperativa al aducir un exceso en la competencia de este Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Respecto a este punto es necesario reiterar lo expuesto en la Resolución N° 0188/2024, que en oportunidad de contestar el Recurso de Reconsideración expresa que: *(...) siendo que el servicio en cuestión corresponde originariamente a la Provincia; aún en el caso de delegar su prestación a la órbita municipal, la Provincia conserva para sí la facultad de participar en el control de la prestación del servicio. Para tal fin, puede encomendar dicha tarea al Ente Regulador, de acuerdo a lo previsto en la última parte del artículo 22 de la Ley 8835.*

Ahondando en este convencimiento, es que la postura adoptada por el Juzgado de Faltas encuentra su fundamento en la elementalidad de la calidad y regularidad del servicio de agua potable que debe garantizarse para la totalidad de la ciudadanía de la Provincia de Córdoba. En rigor de este cumplimiento se delega a este ERSeP la potestad de control y fiscalización, en

defensa de los derechos de los usuarios como manda la Carta del Ciudadano. Asistiendo en tal postura el TSJ ha dicho en la sentencia 15 del año 2010 que:

En el sub lite resulta clara la asignación de competencia al E.R.Se.P. para la regulación y control de los servicios públicos provinciales e intermunicipales y/o intercomunales efectuada por la Ley Provincial 8835 (art. 22), no pudiendo la misma ser alterada por un acuerdo entre partes, como sería el caso del Contrato de Concesión de Provisión de Agua Potable para la Ciudad de Villa Carlos Paz (cfr. Fs. 148/151), ni por una norma posterior de inferior jerarquía, como es la Ordenanza Número 4338 de la Municipalidad de Carlos Paz que aprobó el Reglamento de Usuarios del Servicio Público de Agua Potable (cfr. Fs. 50/112), como pretende la recurrente.

Por el contrario, cabe señalar que la fiscalización ejercida por la Comisión de Control de Servicios Públicos creada por Decreto Número 547/96 no enerva la competencia propia del E.R.Se.P., sino que mejora la calidad del servicio, no habiendo la recurrente alegado ni probado que tal multiplicidad de controles le irrogara, verbigracia, un perjuicio económico concreto con incidencia para producir una alteración en la ecuación económico-financiera del contrato en cuestión.

En último término, atacar la competencia de ERSeP sería atendible en el caso de que su intervención redunde en un daño o perjuicio a ese fin último de resguardo del bien común que se nos encomienda, situación contrario sensu a lo que aquí acontece. Ya que justamente lo que se anhela amparar es el derecho humano de acceso al agua potable y a un ambiente sano, evitando daños y/o perjuicios que puedan generarse a futuro.

Motivación y Procedimiento

En esta sección la cooperativa exhibe que: (...) *esta parte también se agravia con la falta de motivación y fundamentación lógica de la resolución N° 0353, (...).*

Más adelante prosigue: *Es de suma importancia también mencionar, que el ERSeP debe adecuar su intervención, cumplimentando y garantizando el debido proceso adjetivo, la bilateralidad y contradictorio, (...).*

*En segundo lugar, causa agravio la **omisión de valoración por parte del ERSeP del descargo efectuado por la Distribuidora** (...).*

Concluye sus agravios la prestadora declarando: *Finalmente, la resolución en crisis está viciada en su motivación por **omitir fundar la valoración de la Graduación de la Multa** (...).*

Que de acuerdo a las constancias de autos surge con claridad que los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen fundamento siendo que se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa del administrado. En relación a la queja basada en debido proceso adjetivo corresponde tener presente que ha sido debidamente garantizado conforme lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 5350 – TO 6658, en adelante LPA), la que señala: *Queda garantizado a los interesados el derecho al debido proceso adjetivo, que comprende: derecho a ser oído, derecho a ofrecer prueba y derecho a una decisión fundada.* Asimismo, este organismo como toda administración actúa en consonancia con el principio de la determinación oficiosa de la verdad, fijado en el art. 176 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Que en relación al agravio planteado y en lo relativo a las deficiencias en el procedimiento, cabe apuntar que el mismo se ha ceñido a la normativa vigente, respetando el derecho de defensa y contradictorio el cual se verifica en la propia conducta de la cooperativa, la que ha sido notificada en tiempo y forma y ha hecho uso de la instancia recursiva. De lo que se colige que, las manifestaciones del recurrente son meras disconformidades con lo resuelto oportunamente.

Que rige en todo momento el principio de legalidad en todo el proceso, siendo que las actas labradas por funcionarios del ERSeP

constituyen instrumentos públicos emitidos conforme a derecho, gozando de presunción y legalidad, articulándose desde el organismo los procedimientos administrativos pertinentes para que en el marco del debido proceso adjetivo y en pleno respeto de las garantías del derecho de defensa y debido contralor recursivo que lo informan, se determinen las infracciones y su correspondiente sanción. Lo cual conlleva a que todo el procedimiento, todos los actos administrativos han sido dictados respetando los principios que informan los procedimientos y normas establecidas legalmente o reglamentariamente para su dictado conforme lo establecido en su art.104 de la LPA.

Que, en relación a la falta de motivación de la resolución impugnada, se advierte que la misma encuentra debido fundamento fáctico y legal en los términos exigidos por el artículo 98 de la LPA por cuanto toma de base los Informes Técnicos, demás constancias de autos y normativa aplicable al caso tales como Marco Regulatorio (Decreto N° 529/94), Normas Provinciales de Calidad y Control de Aguas para Bebidas (Res. 174/16) y Res. ERSeP N° 03/14.

Que, en consecuencia, los citados agravios no resultan de recibo y en virtud de la totalidad de las consideraciones efectuadas es que estimamos que el Recurso Jerárquico incoado no puede prosperar.

Pedido de suspensión

Que finalmente, y en relación al pedido de suspensión del acto administrativo interpuesto, cabe señalar que los fundamentos manifestados por la Concesionaria han sido desvirtuados por las razones jurídicas antes expuestas, circunstancia que asociada a las demás condiciones de regularidad del acto impugnado, conforme a lo prescripto en los artículos 93, 94, 97 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo hacen que dicho acto esté revestido de presunción de legitimidad y tenga la eficacia propia de su ejecutividad, según lo dispone el artículo 100 del mismo cuerpo legal.

Que por otro lado, no se verifican en autos los extremos enunciados por el artículo 91 de la ley administrativa procedimental, que tornaría procedente la suspensión del mismo.

Que atento el estado de las presentes actuaciones la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada debe ser desestimado.

Que en razón de todo lo expuesto, en definitiva, resulta procedente Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Servicios Públicos Almafuerde Ltda., dejando firme lo resuelto en la Resolución N° 0188/2024 y la Resolución N° 0353/2022 que le antecede.

III.- Por todo ello, normas citadas, el Dictamen emitido por la Asesoría Letrada, bajo el N° 43/2024 y los artículos 26, 30 y concordantes de la Ley Provincial N° 8.835 – Carta del Ciudadano-, y lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 069/2021, el **DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: RECHÁZASE el Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Servicios Públicos de Almafuerde Ltda. por resultar sustancialmente improcedente.

ARTÍCULO 2: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia, y remítanse las presentes a la Gerencia respectiva a los fines de su conocimiento y archivo.